



CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA

TABLERO DE RESULTADOS  
SALA No. 2017 – 32  
3 DE AGOSTO DE 2017

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORALES

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
1.	1100103280002 0170001100	CHRISTIAN FERNANDO JOAQUI TAPIA C/ AURELIO IRAGORRI HORMAZA COMO MIEMBRO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA	<b>AUTO</b>	<b>Única Inst.:</b> Declara fundado impedimento. <b>CASO:</b> El Procurador Séptimo Delegado ante la Sección manifestó impedimento para intervenir en el proceso por tener una entrañable amistad con el demandado y su familia desde hace varios años. Se indica que la amistad "íntima", por ser subjetiva, no puede valorarse en grado, motivo por el cual se debe dar credibilidad a quien la manifiesta y por ello procede separar al agente del ministerio público del conocimiento del proceso.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
2.	1100103280002 0140011700	ÁLVARO YOUNG HIDALGO ROSERO Y MOVIMIENTO INDEPENDIENTE DE RENOVACIÓN ABSOLUTA –	<b>FALLO</b>	<b>Aplazado</b>

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 32 DE 3 DE AGOSTO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		MIRA C/ SENADORES DE LA REPÚBLICA PERIODO 2014-2018		

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
3.	110010328000 20160008100	WILLIAM EFRAÍN CALVACHI OBANDO Y DAVID NARVÁEZ GÓMEZ C/ CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	AUTO	<b>Única Inst.</b> Se deja sin efectos la providencia del 19 de diciembre de 2016 y se declara la terminación del proceso por carencia de objeto. <b>CASO:</b> Al revisarse el trámite dado a la demanda, la Sala advierte que la admisión en este caso no podía ser tomada mediante una providencia del ponente de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 277 del CPACA. La competencia para resolver sobre la admisión de la demanda acompañada de una solicitud de suspensión provisional le corresponde a la Sala, por ser el juez asignado por el legislador para este caso, lo cual busca que sea toda la Sala la que estudie si la demanda debe ser admitida y en esa misma providencia resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional. Por lo anterior se deja sin efectos la providencia proferida el 19 de diciembre de 2016, para estudiarse por parte de la Sala si hay lugar a admitir la demanda, suspender los efectos del acto acusado y decretar las demás medidas cautelares solicitadas. De la lectura de la demanda se puede advertir que en relación con la Resolución No 014 de 2016, esta Corporación en una oportunidad anterior se pronunció en el sentido de indicar que hay carencia de objeto puesto que los resultados de la votación del plebiscito, son respecto de un texto anterior, que fue modificado, y por tanto no hay objeto de pronunciarse sobre las decisiones de ese acuerdo. En este punto se hace mención al auto proferido por el Dr. Yepes en el expediente 11001-03-28-000-2016-00075-00 y su confirmatorio por parte de la Sala. Por lo anterior se declara la terminación del proceso. Con SV de la doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez
4.	110010328000 20170001800	BERNARDO CÓRDOBA CUESTA C/ JAIME MARÍN ARCE COMO REPRESENTANTE DE LAS COMUNIDADES NEGRAS ANTE CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO "C.R.Q"	AUTO	<b>Única Inst.:</b> Admite y niega la suspensión provisional del acto de elección del representante de las comunidades indígenas ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío. <b>CASO:</b> La parte actora en su demanda solicitó que se declarara la medida provisional del Acta 001 de 2017, mediante la cual se eligieron los representantes de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por cuanto al Consejo Comunitario San Agustín de Membrillal se le excluyó de la correspondiente elección al desconocer la certificación por ellos aportados en tiempo, al afirmar que la junta directiva del consejo comunitario al momento de la elección no estaba vigente. La Sala admite la demanda y niega la suspensión provisional porque, de las pruebas allegadas al expediente en esta etapa procesal, no se evidenció que Corporación Autónoma Regional del Quindío haya vulnerado el artículo 8 del Decreto 1745 de 1995, al afirmar que la junta directiva del Consejo Comunitario San Agustín de Membrillal no estaba vigente al momento de la elección, ya que la certificación aportada no fue validada por el alcalde municipal de Circasia.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 32 DE 3 DE AGOSTO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
5.	110010328000 20170000300	JAIDER GUERRA MORALES C/ CARLOS EMILIANO OÑATE GÓMEZ COMO RECTOR DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR PARA EL PERÍODO 2016-2020	FALLO	<b>Única Inst.:</b> Decreta nulidad del acto demandado. <b>CASO:</b> Los demandantes solicitaron la nulidad de la elección del señor Carlos Emiliano Oñate como rector de la Universidad Popular del Cesar, por las siguientes razones: (i) estiman que en él sobrevivía la inhabilidad por la cual, mediante sentencia del 13 de octubre de 2016, dentro del expediente 2015-0019, se decretó la nulidad de su primer elección como rector; (ii) consideran que el derecho a rector recaía en los otros integrantes de la lista y, (iii) en su criterio se desconoció el calendario electoral porque la elección se hizo para el periodo 2016-2020, no obstante que debía ser para 2015-2019. La Sala transcribe apartes de la sentencia que se señala como desconocida para resaltar lo siguiente: (i) Cuando en la sentencia del 13 de octubre de 2016 se hizo alusión a que el Consejo Superior Universitario debía escoger un nuevo rector de la lista de elegibles se refería a uno diferente al señor Carlos Emiliano Oñate Gómez; (ii) si se debía elegir a un nuevo rector significaba que el señor Oñate Gómez fue excluido de la lista; (iii) Excluido de la lista el señor Oñate Gómez la elección de rector de la Universidad Popular del Cesar debía recaer en alguno de los integrantes de la lista para el periodo 2015-2019, excluyendo al demandado, lo anterior porque se trataba de la misma convocatoria y no de una nueva; (iv) al haberse elegido otra vez al señor Oñate Gómez como rector, de una lista de la cual judicialmente se había excluido, incuestionablemente conllevó la trasgresión del numeral 5 del artículo 275 del Cpaca.

## B. ACCIONES DE TUTELA

## DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
6.	1100103150002 0170029901	EFRAÍN ANTONIO CUCUNUBA Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Revoca la decisión de primera instancia que negó el amparo solicitado y, en su lugar, amparó los derechos fundamentales de los demandantes y ordenó a la autoridad judicial demandada que en el término de cinco días profiera decisión en relación con la medida cautelar presentada por los demandantes en el proceso de simple nulidad 2016-1163. <b>CASO:</b> La parte demandante interpone acción de tutela para proteger los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia por cuanto, presentaron demanda ante la autoridad judicial demandada, escrito en el cual se solicitó como medida cautelar la suspensión de los actos de carácter general que reguló el concurso de méritos para proveer los cargos en la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia. La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó el amparo solicitado al concluir que en el caso en estudio no se incurrió en mora judicial por cuanto la tardanza en la adopción de la decisión en relación con la medida cautelar interpuesta por los demandantes se encuentra justificada en virtud de la congestión judicial y a los demás procesos en turno. La Sala revoca la decisión impugnada, toda vez que si bien se argumentó la congestión como justificación para la no expedición de la decisión sobre la medida cautelar interpuesta, esta afirmación no fue sustentada con información adicional que

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 32 DE 3 DE AGOSTO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				podiera evidenciar el turno asignado al proceso de los demandantes, o cuántos asuntos se encuentran en turno para decidir sobre solicitudes de medidas cautelares, circunstancias que no permiten al juez de tutela concluir que la demora en la expedición de una decisión en relación con la solicitud de medida cautelar interpuesta por los demandantes se encuentra justificada.
7.	2500023410002 0170072101	JULIO ANDRÉS DÍAZ SOTO Y OTROS C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Declara cesación de la actuación impugnada por carencia actual de objeto. <b>CASO:</b> Tutela contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna, por la negativa de la institución a reconocerle y pagarle la pensión de invalidez a que considera tiene derecho el actor. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “B” concedió el amparo en forma transitoria y ordenó expedir el acto administrativo de reconocimiento de la pensión de invalidez. Al respecto aseguró que, a pesar de que estaba en trámite el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que la tutela tenía fundamentos suficientes para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos demandados, por lo que el amparo procedía como mecanismo transitorio. La Sala declara la cesación de la actuación impugnada por carencia actual de objeto, puesto que ya se dictó sentencia de segunda instancia dentro del proceso ordinario, por lo que cualquier análisis de fondo de las pretensiones de la tutela resulta innecesario, en tanto la misma fue interpuesta como mecanismo transitorio mientras se profería el fallo.
8.	1100103150002 0170170200	ROSALBINA TOSCANO DE REINA C/ CONSEJO DE ESTADO SALA QUINTA ESPECIAL DE DECISIÓN	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Declara improcedente la acción de tutela. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte la sentencia del 19 de junio de 2008, proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B que confirmó parcialmente el fallo de octubre 7 de 2004, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D en el curso del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la accionante contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur – y el auto de mayo 8 de 2017 proferido por la Sala Quinta Especial de Decisión del Consejo de Estado que rechazó por extemporáneo el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la señora Toscano de Reina contra la Sentencia del 19 de junio de 2008. La Sala observa que el requisito de inmediatez se debe realizar en forma independiente en razón a que la tutela se dirige contra dos providencias judiciales proferidas en instancias judiciales diferentes. Frente al proceso contencioso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado contra Casur, se encuentra probado que la acción de tutela se interpuso luego de transcurrido un término de más de 8 años, lo cual resulta irrazonable en el sub lite para acudir al juez constitucional. Respecto al auto de mayo 8 de 2017 si bien cumple con la inmediatez, no cumple con el requisito de subsidiariedad pues contra este procedía el recurso de súplica, de igual manera la ausencia de carga argumentativa puesto que su alegato se dirigió a censurar el fallo de 19 de junio de 2008.
9.	0800123330002 0170048001	EDINSON ENRIQUE ÁLVAREZ BLANCO C/ NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Confirma fallo que negó el amparo y adiciona para conceder protección frente al Ministerio de Transporte. <b>CASO:</b> El actor considera que la autoridad demandada lesionó su derecho fundamental de petición, ante la falta de respuesta a una solicitud en la que presentó un conjunto de inquietudes y propuestas para mejorar el servicio público de taxi. La petición fue remitida, por competencia, al Ministerio de Transporte, actuación que se notificó por aviso, en vista de que el correo fue devuelto.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 32 DE 3 DE AGOSTO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				Esta última cartera, a su turno, la remitió a la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. El Tribunal de primera instancia negó el amparo, al considerar que la respectiva contestación fue enviada a la dirección señalada por el demandante, y en atención a que fue devuelta por la empresa de correo, se procedió a la correspondiente notificación por aviso. El actor impugnó esta decisión, toda vez que, en todo caso, no ha tenido respuesta, por lo que se ha debido conceder el amparo. La Sala confirma la decisión de primera instancia en lo que atañe a la respuesta de la Presidencia de la República, comoquiera que la solicitud bajo examen fue remitida, oportunamente y por competencia, a la cartera encargada de los temas de interés del accionante. Sin embargo, no ocurre lo mismo con la respuesta dada por el Ministerio de Transporte, en cuanto remitió la petición a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, toda vez que esta entidad no tiene nada que ver con las sugerencias e inquietudes presentadas por el actor, quien reside en Barranquilla, además que la respuesta tardó más de dos meses en ser despachada, de modo que se debe conceder el amparo frente a el tópico en mención.
10.	1900123330002 0170020301	ANDREA VALDÉS BOLAÑOS COMO AGENTE OFICIOSA DE DANNA VALENTINA ARCE VALDÉS C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Confirma los numerales 1 y 2 de la parte resolutive de la sentencia impugnada y modifica el numeral 3, para en su lugar, declarar improcedente la solicitud de tutela presentada. <b>CASO:</b> La parte demandante solicitó el amparo de los derechos fundamentales de una menor de 3 años a quien la Policía Nacional le reconoció la pensión de sobreviviente y una suma como compensación por muerte. El Tribunal Administrativo del Cauca amparó el derecho a la salud de la menor y ordenó que se le reactivara su afiliación al subsistema de salud de la Policía Nacional, y negó lo referente a la pretensión del pago de la prestación periódica reconocida mediante una resolución expedida por la Policía Nacional, porque no existía, en el caso en estudio, afectación al mínimo vital de la menor o un perjuicio irremediable. La Sala confirma el amparo en relación con el derecho a la salud y modifica en relación con la solicitud de la compensación por muerte, ya que para lograr el pago de la suma de dineros debidamente reconocida, la demandante cuenta con otra vía judicial, esto es, la acción ejecutiva y en consecuencia, el amparo solicitado es improcedente.
11.	1100103150002 0150331700	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS	FALLO	<b>No alcanzó la mayoría para adoptar decisión. Pasa al que sigue en turno alfabéticamente por apellido, que es la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.</b>
12.	2500023360002 0170097601	ANA CONSUELO GUZMÁN ROMERO C/ JUZGADO DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO DEL	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Revoca la sentencia impugnada y, en su lugar, deniega el amparo deprecado. <b>CASO:</b> La accionante solicita el amparo de tutela en consideración a que se le separó del cargo de secretaria del Juzgado 16 Administrativo del Circuito de Bogotá, de cara al concurso de méritos que se adelantó por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá para proveer, entre otros, dicho cargo, en consideración que para dicha vacante, el aspirante al mismo ejerció sus derechos de carrera al quedar en la lista

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 32 DE 3 DE AGOSTO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ Y OTRO		de elegibles correspondiente. Para la accionante, se desconocen sus derechos fundamentales en tanto que las autoridades demandadas desconocen su especial protección constitucional al encontrarse en una situación de pre pensionada, en tanto que le restan solo 3 años para adquirir dicho estatus. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideró que, en efecto se desconocieron los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que quien está en la lista de elegibles podía optar por escoger uno u otro juzgado, de manera que, pudiendo escoger otro, debía hacerlo para garantizar los derechos de la actora. La Sala precisa que el acuerdo que rige el concurso no indica que el elegido deba someterse a la escogencia de alguno de los cargos frente a los cuales ganó el respectivo concurso, a la existencia de provisionales en situación de pre pensionabilidad. El señor Manuel Contreras Arrieta, de conformidad con las reglas del concurso, escogió la sede de su interés, teniendo en cuenta los cargos. Igualmente se concluye que el amparo no procede, en cuanto no existen cargos que pueda ocupar la actora. En efecto, la lista de elegibles para el cargo de Secretario Nominado del Juzgado 16 Administrativo del Circuito de Bogotá únicamente está integrado por un puesto, para el cual fue elegido el señor Manuel Contreras Arrieta.
13.	1100103150002 0170054001	EDWIN ALBERTO ARRIETA GONZÁLEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR Y OTRO	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma fallo que negó el amparo. <b>CASO:</b> La parte demandante controvierte una sentencia de segunda instancia, que confirmó la negación de sus pretensiones, en el marco de un proceso de reparación directa promovido por el presunto uso desmedido de la fuerza de la Policía Nacional, en un operativo que tenía como objetivo la captura de dos jóvenes, donde uno de ellos falleció y el otro resultó con lesiones. Según las autoridades judiciales demandadas, en el caso se presentó la culpa exclusiva de las víctimas, quienes al movilizarse en una motocicleta previamente hurtada, dispararon contra los uniformados que les perseguían, de modo que la reacción de la fuerza pública fue proporcional. En criterio de la parte demandante, se desconoció el precedente jurisprudencial que establece las pautas para que la Policía Nacional pueda disparar contra particulares. Así mismo, la parte actora considera que se incurrió en defecto fáctico, en la medida que a las víctimas no se les realizó la prueba de absorción atómica, para demostrar que hicieron disparos. La Sección Cuarta negó el amparo al considerar que los testigos de la parte actora fueron de oídas, y porque en el pronunciamiento que citó como desconocido, si bien accedió a las pretensiones, fue en razón a que no existían pruebas de que la víctima portara un arma de fuego, circunstancia que es contraria a este caso, en el que se demostró que las víctimas atentaron contra la integridad de los uniformados que les perseguían. La Sala confirma la decisión de primera instancia, comoquiera que la autoridad judicial demandada analizó, en su conjunto, todos los medios de convicción, de los cuales, aún sin prueba de absorción atómica, logró establecer que las víctimas dispararon contra los uniformados. A su turno, la parte actora no precisó ni acreditó que la ratio de la sentencia cuyo desconocimiento invocó, es aplicable a su caso por analogía o identidad fáctica. En el caso que se cita como precedente, la víctima no disparó contra los uniformados y ni siquiera se acreditó que portara un arma de fuego, por lo que la ratio de dicho pronunciamiento no es aplicable al caso.
14.	1100103150002 0170154400	GERMÁN GUILLERMO GAMA RODRÍGUEZ C/ TRIBUNAL	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Niega amparo <b>CASO:</b> El actor considera que el Tribunal no valoró las certificaciones que expidieron las diferentes instituciones educativas en las que si bien señalaban que él era docente del nivel nacional lo cierto es que sus nombramientos los hizo el gobernador y el dinero del situado fiscal ingresaba a ser parte del nivel territorial, motivo por el cual su verdadera vinculación

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 32 DE 3 DE AGOSTO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN C Y OTRO		lo fue como docente nacionalizado. La Sala sostiene que no advierte que los razonamientos de las autoridades judiciales accionadas hayan sido contrarios a derecho por cuanto ante la existencia de dos criterios interpretativos al interior de la jurisdicción contenciosa administrativa, resultaba razonable que el Tribunal demandado optara por uno de ellos. Con AV del consejero Alberto Yepes Barreiro.

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
15.	2500023410002 0170064501	JUAN CARLOS CORTÉS ROJAS C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD	AUTO	<b>Consulta:</b> Modifica la sanción impuesta. <b>CASO:</b> El Tribunal Administrativo de Cundinamarca sancionó al Director de Sanidad del Ejército Nacional, por el desacato al fallo de tutela que le ordenó responder en forma clara, precisa y congruente la petición que le fue remitida por competencia por la Dirección General de Sanidad Militar. La Sala constató que si bien durante el presente trámite se aportó la constancia de notificación de la respuesta dada a la petición del actor, la misma no fue de fondo, comoquiera que el incidentado omitió pronunciarse sobre algunos aspectos que fueron materia de la petición en mención, circunstancia que da lugar, de todas maneras, a reducir la sanción impuesta a un (1) S.M.L.V.
16.	1100103150002 0170167500	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – CORALINA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Declara improcedente la solicitud de amparo. <b>CASO:</b> El actor estima que las autoridades tuteladas vulneraron su derecho fundamental al debido proceso al considerar que dichas judicaturas no eran competentes para decidir el planteamiento que se puso a su juicio, pues al estar relacionado con el reconocimiento de una relación laboral, le correspondía a la jurisdicción ordinaria y no a la contenciosa administrativa. La Sala encuentra que la tutela no cumple el requisito de subsidiariedad, debido a que la entidad accionante a pesar de que tenía los medios y oportunidades judiciales desde el momento en que se admitió la acción ordinaria para reprochar la presunta “falta de jurisdicción” no realizó algún cuestionamiento al respecto.
17.	1100103150002 0170005701	CONSTRUCTORA PALERMO LTDA. EN LIQUIDACIÓN C/ CONSEJO DE ESTADO	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo impugnado. <b>CASO:</b> La parte actora considera que sus garantías constitucionales se le vulneraron, por cuanto la autoridad demandada, en segunda instancia, le declaró la caducidad de la acción, ello porque contabilizó desde el momento en que tuvo conocimiento de los daños en el bien objeto de reparación, y no desde que efectivamente se le hizo la entrega. La Sección Cuarta de esta Corporación, mediante sentencia de 4 de mayo de 2017, negó el amparo deprecado por la

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 32 DE 3 DE AGOSTO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A		accionante, al considerar que el conteo del término de caducidad de 2 años de la acción de reparación directa, se encontraba conforme a lo contemplado en el artículo 136.8 del Decreto 01 de 1984. Con el proyecto de segunda instancia, se analiza el fondo del asunto y se indica que de conformidad con la interpretación que del mencionado artículo ha efectuado la Sección Tercera de esta Corporación, la caducidad en estos casos debe contarse desde que se tuvo conocimiento del daño y no desde la evaluación efectiva de los efectos del hecho dañoso. Respecto de la violación directa de la Constitución Política, se indicó que tratándose de presupuestos de la acción, la autoridad judicial debe emprender el estudio oficioso, sin importar que el asunto haya sido exceptuado del debate jurídico en primera instancia o puesto en cuestionamiento en el recurso de apelación. Con AV del doctor ALBERTO YEPES BARREIRO.
18.	4400123330002 0170012001	JESÚS ARCESIO SUAZA MÓVIL C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Confirma fallo de primera instancia, que declaró improcedente la acción de tutela. <b>CASO:</b> El actor estima que las autoridades tuteladas vulneraron sus derechos invocados, al demorar el pago de las acreencias que le fueron reconocidas mediante providencia judicial. El a quo declaró la improcedencia de la solicitud de amparo, al considerar que no cumple con el requisito de subsidiariedad, en tanto el actor cuenta con la acción ejecutiva para obtener el pago de sus acreencias, y que no se probó la existencia de un perjuicio irremediable. La Sala confirma tal decisión, y agrega que el medio de control que puede promover el accionante es el idóneo para proteger sus derechos, pues dentro de su trámite puede proponer las medidas cautelares que estime pertinentes y exponer todos los cuestionamientos que tenga en relación con el cumplimiento del fallo.
19.	1100103150002 0170016401	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma fallo de primera instancia, que declaró improcedente. <b>CASO:</b> La parte actora estima que la autoridad judicial tutelada vulneró sus derechos fundamentales invocados al incurrir en defecto sustantivo y desconocimiento del precedente, toda vez que reconoció a un grupo de docentes la prima de servicios. El a quo declaró la improcedencia de la solicitud de amparo, al encontrar que la acción de tutela no supera en algunos casos, el requisito de inmediatez y en otros, el de subsidiariedad, esto, porque han transcurrido más de 6 meses desde la notificación de las sentencias reprochadas. La Sala confirma, con fundamento en que no comparte los argumentos expuestos por la recurrente, pues la transgresión de los derechos invocados no continua vigente, toda vez que los procesos enjuiciados terminaron en un momento determinado, esto es, con la sentencia que puso fin a cada trámite, además, porque una vez conoció las providencias cuestionadas, el municipio contó con la posibilidad de interponer la petición de amparo dentro de la oportunidad fijada, y de agotar los medios judiciales idóneos para cuestionar las decisiones que ahora censura en sede de constitucional.
20.	2000123330002 0170023401	JORGE LUIS GONZÁLEZ DÍAZ C/ UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Confirma fallo que negó el amparo. <b>CASO:</b> En el año 2015 la Unidad Nacional de Protección asignó al actor, como medida de protección, 1 medio de comunicación, 1 chaleco blindado y 1 escolta, en razón de las amenazas, actos de terrorismo y atentados sufridos en su contra. Esta medida fue suspendida en marzo de 2017, con base en la recomendación hecha por el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – Cerrem. El demandante advirtió que la entidad tomó esta decisión pese a que las amenazas en contra de la organización sindical que preside persisten. El Tribunal de primera instancia concedió el amparo, en razón a que obran pruebas que acreditan la existencia de nuevas amenazas que recaen sobre el actor las



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 32 DE 3 DE AGOSTO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				cuales no fueron evaluadas en su momento, y que ameritan que se produzca una reevaluación del riesgo. La parte demandada impugnó esta decisión, por cuanto el a quo desconoció la competencia de la entidad en materia de evaluación del riesgo. Agregó que si el actor pretende que se le restablezcan las medidas de protección, debe agotar el procedimiento previsto en el Decreto 1066 de 2015. La Sala confirma la decisión de primera instancia, toda vez que se acreditó en el expediente que la vida del actor está en riesgo, ello en razón a los sufragios que recibió con posterioridad al levantamiento de sus medidas de protección, razón por la que, en aras de proteger su derecho a la vida, la entidad debe evaluar las nuevas amenazas.
21.	0800123330002 0170029701	ERICK DONAL SERRANO CALDERÓN C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO Y OTRO	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Niega solicitudes de desvinculación, confirma parcialmente el fallo de primera instancia y accede al amparo por vulneración al debido proceso administrativo. <b>CASO:</b> La parte actora considera que sus derechos fundamentales se vulneraron por cuanto, pese a que lo solicitó, los valores correspondientes a las cesantías de los años 2015 y 2016 no le han sido consignados. Refirió que además de generar un perjuicio a sus derechos laborales, la falta de esos dineros le ha impedido cumplir con una promesa de compraventa. El Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral A, con sentencia del 6 de abril del 2017, declaró la improcedencia del amparo deprecado. Por lo que el actor impugnó la decisión. Con el proyecto de segunda instancia, se niegan las solicitudes de desvinculación, se confirma parcialmente en relación con la improcedencia de la solicitud de amparo para ordenar el pago de sumas de dinero, y a su vez, se accede al amparo solo en lo que respecta a la vulneración del debido proceso administrativo, en tanto, se indica que sí existe un perjuicio irremediable, por la falta de expedición del acto mediante el cual debe liquidarse la vigencia.
22.	1100103150002 0170104301	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE HABITAT C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN B	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma la decisión impugnada que negó el amparo solicitado. <b>CASO:</b> La parte demandante interpone acción de tutela para proteger los derechos fundamentales al debido proceso, los cuales, a su juicio, fueron vulnerados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, por la inaplicación de una sentencia proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado, en la que claramente se unificó la posición de la jurisdicción frente al término de la caducidad de la facultad sancionatoria. La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó el amparo solicitado al concluir que en el caso en estudio no se incurrió en el defecto alegado, pues la sentencia de unificación alegada como desconocida, estableció los criterios frente a la caducidad de la facultad sancionatoria en los procesos disciplinarios únicamente, casos en los cuales existe un régimen especial. La Sala confirma la decisión por cuanto la sentencia del 29 de septiembre de 2009, unificó que el término de la caducidad de la facultad sancionatoria para el régimen especial sancionatorio disciplinario y por tanto, dicha providencia no era aplicable al caso puesto en consideración de la autoridad judicial demandada, pues se trataba de una multa impuesta por la Alcaldía Mayor de Bogotá a la sociedad constructora ICODI por la realización de unas obras.
23.	1100103150002 0170163000	GERARDO ENRIQUE ESCOBAR ROMÁN C/ TRIBUNAL	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Declara improcedente la acción de tutela. <b>CASO:</b> El actor controvierte la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado contra el Incora, en cuanto revocó el fallo que había accedido parcialmente a las pretensiones de la demanda. La Sala advierte que la acción de tutela no cumple con el requisito de

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 32 DE 3 DE AGOSTO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		ADMINISTRATIVO DE NARIÑO		inmediatez ya que la última providencia cuestionada es de 24 de junio de 2016, notificada por edicto desfijado el 14 de julio de 2016, cobrando ejecutoria el 19 del mismo mes y año y la acción de tutela se radicó el 8 de junio de 2017, es decir, transcurridos más de 10 meses y 20 días.
24.	1100103150002 0170150500	NACIÓN, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN CUARTA	FALLO	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Deniega amparo de tutela deprecado. <b>CASO:</b> El Ministerio de Comercio Industria y Turismo solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa y contradicción, con ocasión de las providencias del 9 de marzo de 2017 proferidas por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en unos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que fungió como demandado por la liquidación de una contribución parafiscal para la promoción del turismo de varios periodos de dos concesiones viales, en consideración a que, a su juicio, dichos proveídos desconocen sus derechos por cuanto adolecen de los defectos fáctico y violación directa de la Constitución, en tanto que condenó en costas al Ministerio con fundamento en unas pruebas que no pudieron ser controvertidas en la primera instancia. La Sala deniega el amparo deprecado, toda vez que, el Ministerio no cumplió con la carga argumentativa mínima de identificar cuáles fueron aquellas pruebas, ni explicó la incidencia de esa supuesta valoración. Además se precisa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no condenó en costas, no por la falta de evidencia de su causación dentro de los procesos, como lo establece el numeral 8 del artículo 365 del CGP, sino porque erradamente razonó que en dichos procesos se estaba ventilando un asunto de interés público, como lo fija el artículo 188 del CPACA. Al respecto la autoridad demandada aclaró que al Ministerio se le resolvieron desfavorablemente los recursos de apelación que interpuso y aquellas aparecen causadas en el proceso.
25.	1100103150002 0170178200	FERNANDO CARLOS CASTRO ORTEGA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Declara improcedente la acción de tutela. <b>CASO:</b> El actor controvierte las sentencias que negaron las pretensiones dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que presentó contra el Ministerio de Defensa, Ejército Nacional por su retiro del servicio. La Sala advierte que la acción de tutela no cumple con el requisito de inmediatez ya que la última providencia cuestionada es de septiembre 18 de 2012 y la solicitud de amparo fue radicada el 13 de julio de 2017, esto es luego de transcurridos más de 4 años, término que para este juez constitucional no es razonable.

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
26.	080012331000 20090087803	AIDA MARÍA NAVARRO DE BARBOSA Y OTROS C/ NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS	AUTO	<b>Consulta:</b> Confirma la sanción. <b>CASO:</b> Los tutelantes iniciaron incidente de desacato contra las demandadas, por incumplimiento del fallo de tutela que les ordenó realizar los informes técnicos sobre el reconocimiento de la reparación administrativa por la muerte de un familiar a manos de grupos armados al margen de la Ley, dada la condición de desplazamiento forzado, así como el pronunciamiento de fondo sobre las solicitudes de ese tipo de emolumento. El Tribunal Administrativo del Atlántico sancionó al

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 32 DE 3 DE AGOSTO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				director Técnico de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación de las víctimas con multa de 2 SMLMV, toda vez que si bien se contestó el incidente, no se ha dado cumplimiento a la orden de tutela. La Sala confirma, tras considerar que pese a la conducta activa dentro del proceso por parte de la entidad demandada, se acreditaron una serie de pagos anteriores a la interposición de la tutela, los cuales el juez constitucional tomó como inherentes a otro tipo de emolumentos, pero no se demostró la realización del informe técnico ni del pronunciamiento de fondo sobre las peticiones de reparación, luego de contar con el citado documento.
27.	250002342000 20160326501	WILSON PENCUE HURTADO C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD	AUTO	<b>Consulta:</b> Confirma la sanción impuesta. <b>CASO:</b> El actor inició incidente de desacato contra el director de Sanidad del Ejército Nacional, por incumplimiento del fallo de tutela que le ordenó evaluar la situación médica con el fin de tratar la patología sufrida por el tutelante. La Sección Segunda, Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró en desacato al funcionario y lo sancionó con multa de 2 SMLMV, con fundamento en que los exámenes médicos y las citas en las especialidades de ortopedia y fisioterapia quedaron "pendientes por contrato", lo que implica el desconocimiento de las órdenes de amparo. La Sala confirma la sanción, toda vez que no se acreditó el cumplimiento del fallo de tutela, ya que el funcionario ni siquiera contestó los requerimientos.
28.	110010315000 20160278601	ALFONSO BERDUGO FONTALVO Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia impugnada. <b>CASO:</b> Los actores controvierten la providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, que revocó el fallo condenatorio del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla, y declaró la excepción de indebida escogencia del medio de control, dentro de la acción de grupo que pretendía el reconocimiento de daños por la expedición de la resolución que cesó el pago de sus pensiones, pues se dio prevalencia al derecho procesal sobre el sustancial. La Sección Cuarta de esta Corporación negó la solicitud de amparo, con fundamento en que la decisión cuestionada fue razonable, pues para la época en que se emitió, la jurisprudencia vigente señalaba que no se puede reclamar indemnización de perjuicios derivados de un acto administrativo, por vía de la acción de grupo. La Sala confirma el fallo impugnado, toda vez que la parte actora no expuso las razones de inconformidad, carga argumentativa que se requiere tratándose de acciones de tutela contra providencias judiciales, cuya procedencia es excepcional.
29.	410012333000 20170023601	ISMAEL SALAZAR LOSADA C/ NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	FALLO	<b>TvsActo 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo impugnado. <b>CASO:</b> El actor controvierte el decreto que dispuso su retiro de la entidad por cumplimiento de la edad de retiro forzoso, así como el oficio que negó la suspensión de esa decisión y la resolución que denegó la petición de revocatoria directa, con fundamento en que no alcanzó a cumplir con el tiempo para pensionarse ya que no completó la cotización de las semanas requeridas. El Tribunal Administrativo del Huila declaró improcedente la acción de tutela, con fundamento en que el actor cuenta con la posibilidad de demandar, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, los actos que cuestiona con esta tutela. Además, no demostró perjuicio irremediable porque no es de la tercera edad, ni acreditó situación alguna de debilidad manifiesta. La Sala confirma, tras aclarar, en primer término, que el actor no pretende el reconocimiento pensional sino la nulidad del acto de retiro del servicio, pese a que su intención de reintegro es para cotizar las semanas faltantes para acceder a

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 32 DE 3 DE AGOSTO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				la pensión. Se precisa que las situaciones invocadas por el tutelante no prueban el perjuicio irremediable ni lo eximen de hacer uso de los mecanismos judiciales procedentes.
30.	110010315000 20170039301	MARÍA VIRGELINA RESTREPO DE ARIAS Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Y OTRO	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo impugnado. <b>CASO:</b> Los actores controvierten las providencias que negaron sus pretensiones de reparación directa por la muerte de su familiar, a manos de grupos armados al margen de la ley, con fundamento en que incurrieron en defecto fáctico por desconocimiento de las pruebas que demostraban la responsabilidad estatal por omisión de protección al occiso, quien en razón a su cargo en la Fiscalía, soportó amenazas de los insurgentes. Se alega desconocimiento del precedente sobre responsabilidad estatal. La Sección Cuarta de esta Corporación negó la acción de tutela, con fundamento en que los argumentos de los defectos constituyen discordias con la decisión tutelada, por lo que no demuestran su configuración. La Sala confirma esa decisión, pues se considera que como las corporaciones judiciales demandadas lo advirtieron, los demandantes en el proceso ordinario no probaron que las autoridades policivas hubieran tenido conocimiento de las amenazas contra el señor Soto, por lo que no es posible por vía de tutela suplir esa carencia probatoria, caso contrario en el cual se comprometería la autonomía e independencia del juez natural. Se agrega que no se desconoció el precedente invocado, toda vez que los supuestos fácticos difieren con el caso concreto.
31.	110010315000 20170045201	GILMA BAQUERO HERRERA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Y OTRO	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo impugnado. <b>CASO:</b> La actora controvierte las providencias que rechazaron por caducidad su demanda de reparación directa que pretendía obtener reconocimiento de perjuicios por la instalación de un cable de Codensa sin informarle sobre la servidumbre, con fundamento en que el término de caducidad se cuenta desde que tuvo conocimiento de esa afectación. La Sección Cuarta de esta Corporación negó el amparo, toda vez que las autoridades judiciales demandadas justificaron, conforme a la norma aplicable y a la jurisprudencia vigente en la materia, las razones por las cuales se consideró que había operado la caducidad del medio de control interpuesto por la tutelante. La Sala confirma, tras considerar que las accionadas dedujeron razonadamente que la actora se enteró del daño reclamado por reparación directa al momento de sanear la titularidad del predio en el cual estaba la servidumbre.
32.	110010315000 20170061201	MARIANA DURÁN LÓPEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CASANARE	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo impugnado. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte la providencia del Tribunal Administrativo del Casanare mediante la cual se revocó un fallo del juez administrativo, que había accedido totalmente a las pretensiones de declaratoria de existencia de un contrato realidad, para, en su lugar, declarar la prescripción de los derechos derivados del mismo. La Sección Cuarta de esta Corporación declaró improcedente el amparo al considerar que no cumplió con el requisito adjetivo de inmediatez, toda vez que la acción se instauró siete meses después de notificado el auto que resolvió la aclaración contra el fallo tutelado. La Sala confirma esa decisión, tras precisar que la inmediatez en este caso se cuenta desde la ejecutoria del auto que resolvió la aclaración de la providencia acusada, además la actora no es un sujeto de especial protección constitucional pues no es de la tercera edad, como erradamente lo afirma en la impugnación, y no se configura causal alguna de las previstas por la Corte Constitucional para exonerarla del cumplimiento del requisito.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 32 DE 3 DE AGOSTO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
33.	110010315000 20170062601	JORGE LUIS TORRES CASTRO Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Y OTRO	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo impugnado. <b>CASO:</b> Los actores controvierten las providencias que rechazaron por caducidad la demanda de reparación directa cuyo objeto era obtener el reconocimiento por los daños generados a un abogado con la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en que se incurrió en defecto sustantivo respecto a la interpretación de la norma que prevé el término de caducidad para el ejercicio del medio de control de reparación directa, pues se contó a partir de la ejecutoria de los fallos disciplinarios que dieron lugar al daño, el cual solo pudo conocerse hasta cuando el juez de tutela dejó sin efectos los fallos disciplinarios que habían ordenado la suspensión del abogado. La Sección Cuarta de esta Corporación concluyó que el defecto sustantivo no se presentó, comoquiera que la autoridad demandada encontró que efectivamente había operado la caducidad del medio de control de reparación directa, toda vez que la demanda en comento se presentó solo hasta el primero (1) de octubre de dos mil catorce (2014), y la decisión disciplinaria que generó el daño que se reclama, es del diecinueve (19) de noviembre de dos mil nueve (2009). La Sala confirma el fallo, por cuanto la interpretación de las accionadas fue razonada y el simple desacuerdo con la tesis de las autoridades judiciales para interpretar la norma no configura el defecto sustantivo. Con AV de la doctora ROCÍO ARAÚJO OÑATE.
34.	250002342000 20170257101	JULIO CÉSAR ESPINOSA SALAZAR C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD Y OTRO	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Revoca el fallo de primera instancia para acceder parcialmente. <b>CASO:</b> El actor busca que por vía de tutela se ordene a las accionadas brindar el servicio y los tratamientos médicos para tratar las secuelas y padecimientos derivados del estallido de una mina antipersonal cuando se encontraba prestando servicio militar obligatorio. La Sección Segunda Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó la solicitud de amparo, con fundamento en que el actor está afiliado al régimen subsidiado en salud y, además, desde que se practicó la junta médico laboral con ocasión de su retiro de la fuerza pública, sus patologías no han evolucionado. La Sala revoca tal decisión, en el sentido de ordenar la realización de una nueva junta médica, ya que se demostró que luego de practicada la junta anterior, surgieron nuevas afecciones que dan lugar a acceder a tal pretensión.
35.	250002341000 20170278701	DIEGO ESTEBAN RESTREPO YEPES C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL	FALLO	<b>TdeFondo. 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo impugnado. <b>CASO:</b> El actor considera vulnerados sus derechos fundamentales, por cuanto la autoridad demandada no accedió al cambio de la modalidad en la que fue incorporado a la Policía Nacional para prestar el servicio militar obligatorio, es decir, de auxiliar de policía regular a la de auxiliar de policía bachiller. La Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó el amparo deprecado, al considerar que de las pruebas aportadas al expediente se pudo advertir que el demandante fue incorporado a la Policía Nacional en calidad de auxiliar de policía bachiller y que la prestación del servicio se realizaría por un periodo de 12 meses. La Sala confirma, toda vez que se observa que la entidad demandada no desconoció el título de bachiller que ostenta el actor, puesto que en la Resolución 006 de 2017 lo dio de alta como auxiliar de policía y dispuso su vinculación de conformidad con las Leyes 4ª de 1991 y 48 de 1993, para un periodo de 12 meses en calidad de bachiller con efectos fiscales a partir del 1º de marzo de 2017. En todo caso, se advirtió a la demandada que dicha modalidad conlleva el ejercicio de las funciones y demás presupuestos que la norma dispone para dicho personal.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 32 DE 3 DE AGOSTO DE 2017

## DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
36.	2700123310002 0160006901	JESÚS AUGUSTO MOSQUERA MOSQUERA C/ NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO	AUTO	<b>Consulta:</b> Confirma providencia que impuso sanción por desacato. <b>CASO:</b> Grado jurisdiccional de consulta de la providencia del 15 de mayo de 2017, por medio de la cual el Tribunal Administrativo del Chocó declaró en desacato a la ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio, doctora Elsa Noguera, de la sentencia del 18 de julio de 2016 y lo sancionó con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sección Quinta confirma sanción porque el funcionario no participó en el trámite incidental y, por tanto, no acreditó el cumplimiento del fallo. Se verifica que la sanción es proporcional, idónea y persigue un fin acorde a la Constitución.
37.	1100103150002 0170174700	BERYENITH MARCELA MUÑOZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Declara improcedente la acción de tutela. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que presentó contra el Municipio de Armenia, en tanto revocó el fallo de primera instancia que había accedido a las pretensiones. La Sala advierte que la acción de tutela no cumple con el requisito de inmediatez ya que la última providencia cuestionada es de noviembre 17 de 2016, notificada por correo electrónico el 21 de noviembre de 2016, quedando ejecutoriada el 24 del mismo mes y año, y la solicitud de amparo fue radicada el 6 de julio de 2017, esto es, transcurrido un término de 7 meses y 12 días, de igual manera la tutelante no acreditó que se encuentre en alguna de las situaciones que la Corte y esta Corporación han advertido para flexibilizar el criterio de la inmediatez.
38.	1700123330002 0170040001	JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA C/ JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia en el sentido de negar el amparo por temeridad. <b>CASO:</b> Tutela contra el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Manizales por la falta de respuesta de fondo a una petición del actor. El Tribunal Administrativo de Caldas negó la acción de tutela porque el accionante ya había presentado una tutela con idénticos supuestos fácticos, contra el mismo juzgado, con las mismas pretensiones y sin justificación alguna para el efecto. Sección Quinta confirma la sentencia en el sentido de negar la tutela por temeridad, pues efectivamente se presentan los presupuestos para la configuración de dicha figura.
39.	1100103150002 0170050901	CARLOS HUMBERTO SEPÚLVEDA ESCOBAR C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Y OTRO	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia. <b>CASO:</b> Tutela contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, con ocasión de la sentencia que revocó el fallo del Tribunal Administrativo de Arauca, que había accedido a las pretensiones y en su lugar, negó las súplicas de la demanda, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el actor en contra de la UGPP. La Sección Cuarta del Consejo de Estado amparó el derecho fundamental a la igualdad del peticionario por considerar que la autoridad judicial acusada incurrió en desconocimiento del precedente, pues no tuvo en cuenta una providencia con similitud fáctica y jurídica al asunto en estudio, se concedió la pensión gracia teniendo en cuenta que los recursos provenían del sistema general de participaciones, mientras que en el del demandante se negó bajo el argumento de que la financiación procedía del mismo sistema. Sección Quinta confirma la sentencia porque la UGPP la impugnó y no esgrimió argumento alguno en contra de la misma, por lo que no cumplió una carga argumentativa mínima que permita realizar un pronunciamiento de fondo en esta instancia.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 32 DE 3 DE AGOSTO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
40.	1100103150002 0170143900	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO	FALLO	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Ampara los derechos invocados y deja sin efectos la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío <b>CASO:</b> La parte demandante controvierte la decisión proferida por la autoridad judicial demandada al concluir que esta incurrió en defecto fáctico, sustantivo, desconocimiento del precedente y violación a la Constitución al haberse inhibido para resolver la apelación interpuesta dentro del proceso iniciado por la demandante contra la Dian en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al concluir que la demandante no tenía capacidad procesal porque ya estaba extinta. La Sala, una vez analizada la providencia controvertida, evidenció que ésta incurrió en el error de considerar que la parte demandante era la Empresa de Telecomunicaciones de Calarcá, entidad que efectivamente se encontraba liquidada al momento de la interposición de la demanda, pero dejó de lado que la parte demandante eran sus sucesores procesales, esto es la fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de liquidadora y representante legal de la empresa liquidada, y el Consorcio de Remanentes de Telecom, en su condición de administración y vocero del patrimonio autónomo de Remanentes de Telecom y Teleasociadas en liquidación, circunstancia suficiente para amparar los derechos invocados y ordenar al Tribunal Administrativo del Quindío que decida la apelación presentada, una vez estudie la capacidad procesal de la parte demandante con base en el material probatorio allegado al expediente, así como las normas y la jurisprudencia correspondiente y aplicable al caso en estudio.
41.	1100103150002 0170070601	ANA DELIA PULIDO DE ROCHA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo impugnado. <b>CASO:</b> La parte actora sostiene que las demandadas incurrieron en un defecto sustancial y fáctico al considerar que la acción ejecutiva caducó, fundamentándose solo en lo dispuesto en los artículos 136 y 137 del Código Contencioso Administrativo, sin observar que el proceso de liquidación de la extinta Cajanal, entidad condenada en el fallo que constituye título ejecutivo, inició mediante Decreto 2196 de 12 de junio de 2009 y se prorrogó hasta el 11 de junio de 2013, fecha en la cual se extinguió de forma definitiva; y en ese periodo existió el fenómeno jurídico de fuero de atracción y por lo tanto no se podía acudir a la administración de justicia para reclamar los intereses moratorios, pues el término para ejercer la acción se encontraba suspendido. La Sección Cuarta del Consejo de Estado profirió la sentencia el 1º de junio de 2017, mediante la cual concedió el amparo solicitado, al estar suspendido el término al momento en que era exigible la obligación, (18 de diciembre de 2010) el término de caducidad para iniciar la demanda ejecutiva debía comenzar a contarse a partir del 12 de junio de 2013, lo que lleva a concluir que la actora tenía hasta 12 de junio de 2018 para presentar la demanda y como lo hizo el 6 de marzo de 2016, no había operado el fenómeno de la caducidad. La Sala confirma la sentencia que accedió al amparo, al precisar que las providencias atacadas vulneran los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de la parte actora, por cuanto el Tribunal demandado incurrió en defecto sustantivo y desconocimiento del precedente judicial al decretar la caducidad de la acción ejecutiva, pese a que el término aún no se estaba vencido.

## C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 32 DE 3 DE AGOSTO DE 2017

**DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
42.	7600123330002 0170050801	MIGUEL ANGEL ESPINOSA ROJAS C/ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"	FALLO	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Revoca sentencia impugnada y en su lugar rechaza la demanda. <b>CASO:</b> El actor pretende el cumplimiento de los artículos 30 y 31 de la Ley 50 de 1990 y 180, 181 y 183 del Código Sustantivo del Trabajo para que la UGPP proceda a reliquidar la pensión reconocida al actor. El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca declaró improcedente la acción por no haberse acreditado la constitución de la renuencia de la entidad demandada. La Sala advirtió que el actor no acreditó el agotamiento debido del requisito de procedibilidad de la acción, ya que el escrito presentado ante la UGPP no estuvo dirigido a constituir en renuencia a la entidad sino a obtener la actualización de la mesada pensional, por lo cual lo procedente en tales casos es el rechazo de la demanda.

**DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
43.	760012333000 20170068901	RTS S.A.S. C/ HOSPITAL MILITAR CENTRAL	FALLO	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Revoca sentencia impugnada y en su lugar declara probada excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. <b>CASO:</b> La parte actora pretende el cumplimiento del literal d. del numeral 2º del artículo 39 de la Ley 14 de 1983, el artículo 259 del Decreto 1333 de 1986, el artículo 9 de la Ley 100 de 1993 y el literal c. del artículo 39 del Decreto Distrital 352 de 2002 para que se ordene al Hospital Militar Central reconocer que la sociedad actora no es sujeto del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros (ICA), reintegrar las retenciones en la fuente que por este gravamen haya practicado hasta la fecha sobre los servicios de salud prestados a los pacientes de la entidad y abstenerse de practicar nuevas retenciones sobre los ingresos futuros originados por la prestación de servicios de salud. El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca declaró improcedente la acción por estimar que la parte actora tiene a su alcance otro medio de defensa judicial para dirimir la controversia sobre el cobro del impuesto. La Sala advirtió que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad demandada está llamada a prosperar puesto que el Hospital Militar Central actúa como simple agente retenedor del impuesto de industria y comercio, por lo cual las solicitudes de reconocimiento de la sociedad actora como sujeto no pasivo del gravamen, la exoneración de cobro y la devolución de los dineros retenidos por concepto del mismo son aspectos que debe resolver el Distrito Capital de Bogotá, a través de la Secretaría de Hacienda, como titular de la función de recaudo de dicho impuesto.



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 32 DE 3 DE AGOSTO DE 2017

## DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
44.	2500023410002 0170011501	JOSÉ ANGEL QUIMBAYO YATE Y OTROS C/ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS	FALLO	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia impugnada. <b>CASO:</b> Los actores pretenden el cumplimiento de los artículos 132 parágrafo 3º de la Ley 1448 de 2011 y 159 del Decreto 4800 de 2011 para que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas les reconozca y pague la indemnización administrativa por su calidad de víctimas de desplazamiento forzado. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, declaró improcedente la acción porque los actores tienen a su alcance otro medio de defensa judicial como la acción de reparación directa y además el cumplimiento de las normas genera gastos a cargo del organismo. A diferencia de lo expuesto por el <i>a quo</i> , la Sala precisó que dicho instrumento de defensa judicial es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues los actores no persiguen la reparación integral del daño causado por el desplazamiento forzado sino la indemnización administrativa equivalente a veintisiete (27) salarios mínimos legales mensuales prevista en tales normas. Agregó que dicho medio de control puede ser promovido a partir de las respuestas dadas por la Unidad de Víctimas mediante actos expresos y fictos que en unos casos acogieron parcialmente las solicitudes de los actores y en otros negaron la indemnización reclamada como víctimas. Con AV de la doctora ROCÍO ARAÚJO OÑATE.
45.	2500023410002 0170053501	JUNIOR RINCON C/ UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	FALLO	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia impugnada, adiciona y rechaza parcialmente la demanda. <b>CASO:</b> El actor pretende el cumplimiento de los artículos 122 de la Constitución, 8, 10 y 12 literal g) y 117 del Acuerdo Universitario 037 de 1997, 2, 5, 24, 17 y 35 del Acuerdo Universitario 029 de 2011, 8, 26, 44 y 45 de la Ley 80 de 1993, el parágrafo 3º del artículo 2º de la Ley 901 de 2004, el numeral 5º del artículo 2º de la Ley 1066 de 2006, 15 del Acuerdo Universitario 75 de 1994 y 8 del Acuerdo Universitario 15 de 2004 para que la Universidad Surcolombiana, con sede en Neiva, termine unilateralmente el vínculo contractual con el señor Álvaro Lozano Osorio como profesor de cátedra, envíe a la Contaduría General la lista de deudores morosos que incluya el reporte de la deuda del señor Lozano Osorio, liquide la deuda que tiene el citado señor con la entidad por concepto de la condena impuesta en su contra en acción de repetición y compulse copias a la Fiscalía General por haberse vinculado a dicho señor a pesar de estar inhabilitado y gozar de mala reputación. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, declaró parcialmente improcedente la acción y negó las restantes pretensiones de la demanda. La Sala advirtió que no puede ser acogida la pretensión relacionada con la desvinculación del señor Lozano Osorio de la Universidad, pues este cargo expuesto por el actor involucra el reproche de legalidad contra el acto administrativo a través del cual fue vinculado a la planta de personal y para tales efectos dispone de otro instrumento de defensa judicial, como es el medio de control de nulidad electoral. Preciso que tampoco es procedente ordenar la liquidación de la deuda que el señor Lozano Osorio tiene con la Universidad, luego de la condena impuesta en su contra, ya que la entidad inició el cobro ejecutivo de la obligación y llevó a cabo otras acciones tendientes a obtener el pago. Subrayó que los artículos 2º parágrafo 3º de la Ley 901 de 2004 y 2º numeral 5º de la Ley 1066 de 2006 no pueden estimarse incumplidos, por cuanto el actor no probó que el monto adeudado sea de aquellos que ameritan ser incluidos en el boletín de deudores morosos del Estado y adicionalmente la Universidad no ha suscrito acuerdos de pago para la cancelación de

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 32 DE 3 DE AGOSTO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				la deuda. Adicionó la sentencia para rechazar la demanda respecto del artículo 15 del Acuerdo Universitario No. 75 de 1994 por no haberse agotado el requisito de procedibilidad y declaró improcedente la acción frente a la pretensión de cumplimiento del artículo 122 de la Constitución.

## ADICIÓN TUTELA

## DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
46.	1100103150002 0170029901	EFRAÍN ANTONIO CUCUNUBA Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A	AUTO	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Declara infundado el impedimento manifestado por la Consejera de Estado Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. <b>CASO:</b> Estando el expediente en segunda instancia para decidir la impugnación de la acción de tutela interpuesta por los demandantes con el fin de proteger los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la seguridad social, a la salud y al acceso a la administración de justicia, la Doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez manifiesta encontrarse impedida para conocer del presente asunto porque su hija está vinculada con la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, bajo un contrato de prestación de servicios, entidad que realizó la convocatoria 331 de 2015, la cual fue demandada dentro del proceso ordinario objeto de la acción de tutela. La Sala declara infundado el impedimento toda vez que de los argumentos expuestos en su manifestación no se evidencia un interés personal por parte de la Consejera de Estado o de su hija en la resolución del presente asunto, como asegurar que su imparcialidad se encuentra comprometida.

TdeFondo: Tutela de fondo

TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial

TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo

Cumpl.: Acción de cumplimiento

Única Inst.: Única instancia

1ª Inst.: Primera instancia

2ª Inst.: Segunda Instancia

Consulta: Consulta Desacato

AV: Aclaración de voto

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 32 DE 3 DE AGOSTO DE 2017

**SV: Salvamento de voto**